

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Hoguera de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera pedrán hacerse acreditando su importe en libranza del Tesoro de S. M. de S. M. de S. M.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año en Extranjero, 40.

- Los edictos y asuntos obligados al pago de inscripción, 25 céntos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltas, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 diciembre 1912)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar las operaciones electorales para la constitución del Cuerpo de Jurados de los Tribunales industriales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones, referentes a la aplicación de la ley de 22 de julio de 1912:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 22 de julio de 1912, se consideran creados en las capitales de provincias y cabezas de partido los Tribunales industriales enumerados en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de octubre de 1908.

Art. 2.º Los Tribunales industriales creados con arreglo al Real decreto antes citado, procederán a la mayor brevedad posible a las elecciones para la constitución del Cuerpo de Jurados

del territorio, en la forma prevista por la vigente ley de 22 de julio de 1912, y a este efecto, los Presidentes de las respectivas Juntas locales, o los Alcaldes donde éstas no existan, procederán con toda urgencia a hacer pública en la forma acostumbrada esta convocatoria, concediéndose el plazo de un mes para que acudan a inscribirse en las listas electorales, personalmente o por escrito, todos aquellos que se crean con derecho a ser incluidos en ellas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley.

Art. 3.º Transcurrido el plazo de un mes y completos, por lo tanto, ambos censos electorales, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, o el Alcalde en su caso, convocará separadamente a la Junta magna a que se refiere el artículo 15 de la ley, a todos los electores patronos y a todos los electores obreros, y en estas reuniones se acordará:

a) La forma en que deberá elegirse el número de Jurados que corresponda según el artículo 14 de dicha ley, bien agrupándose en secciones de industrias u oficios afines, o de fábricas o de establecimientos industriales distintos; bien formando colegios electorales por barrios o pueblos, o adoptando otra forma que unánimemente se estime preferible.

b) Si el voto ha de ser nominal o plurinominal; si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto se refiera a procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y comprobación de ambas operaciones.

c) Si hubiera acuerdo, el Presidente redac-

tará el Reglamento electoral, que será sometido a la aprobación de la Junta de electores, y si no la hubiera, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley.

Art. 4.º Que en el caso de acordarse la aplicación del sistema de elección proporcional, dichas elecciones se ajustarán a las reglas y disposiciones que oportunamente serán dictadas por este Ministerio.

Art. 5.º Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, se señalará día para la elección de Jurados, estándose en la convocatoria a lo que determina el artículo 16 de la ley de Tribunales industriales.

Art. 6.º Los Presidentes darán cuenta del resultado de la elección al Gobernador civil, y éste al Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º En todo lo referente a procedimiento electoral se estará a lo dispuesto en el capítulo 4.º de la ley mencionada, y cualquier duda que ocurra y no pudiera ser resuelta por la Junta local o por el Ayuntamiento en su caso, se consultará a este Ministerio de la Gobernación, debiendo procurarse que estas consultas no dilaten los plazos que en los anteriores artículos se establecen.

Art. 8.º Tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de esta Real orden por su publicación en la *Gaceta de Madrid*, lo comunicarán oficialmente a los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales de las localidades en que hayan de constituirse los Tribunales industriales, o a los Alcaldes donde estas Juntas no existan, y los Presidentes o los Alcaldes, en su caso, lo harán público para los efectos del artículo 9.º de la citada ley.

Art. 9.º Hasta tanto que los Tribunales industriales se constituyan con arreglo a la vigente ley de 22 de julio de 1912, y de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, continuarán funcionando los ya constituidos en la forma dispuesta en el Real decreto de 12 de agosto de 1912.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de diciembre de 1912. — Barroso.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* 17 diciembre 1912).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### ELECCIONES

Existiendo una vacante de Diputado provincial en el distrito del Pilar-La Almunia, por fallecimiento del Sr. D. José María Lázaro González;

He acordado, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del artículo 59 de la ley de 29 de agosto de 1882, convocar elección parcial en aquel distrito para cubrir la referida vacante, que tendrá lugar el domingo 5 de enero próximo venidero, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Deberán observarse fielmente los preceptos establecidos por los artículos 19 y siguientes hasta el 25 inclusive de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y del Real decreto de adaptación de 9 de septiembre de 1909, que se publica a continuación de la presente convocatoria.

2.ª El domingo 29 del corriente, como anterior a la elección y ante la Junta provincial del Censo electoral, se procederá a la proclamación de candidatos conforme a lo dispuesto por los artículos 26 y siguientes de la referida ley, y el jueves, 2 de enero próximo, se constituirán las Mesas de cada sección en los locales donde la elección haya de verificarse, a fin de que los candidatos, los apoderados o sustitutos, hagan entrega de los talones para comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos de interventores.

3.ª El domingo 5 de enero inmediato se constituirán las Mesas electorales y se procederá a la elección en la forma que previenen los artículos 38 y siguientes de la ya repetida ley Electoral de 8 de agosto de 1907; celebrándose el escrutinio general ante la Junta provincial del Censo el jueves 9 del citado mes de enero.

Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes y funcionarios que en las operaciones electorales hayan de intervenir, acerca del contenido de los artículos 2.º, 68 y 84 de la ley de 8 de agosto de 1907.

Queda abierto el período electoral desde el día de hoy hasta la terminación del escrutinio general, el jueves 9 de enero próximo, cesando hasta entonces cuantas delegaciones y comisiones vengán funcionando en los distintos pueblos de los partidos judiciales del Pilar y La Almunia, que constituyen el distrito electoral del mismo nombre.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1912.

El Gobernador,  
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

\*\*\*

#### Real decreto que se cita.

Artículo 1.º En las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación bienal ordinaria, se tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración, los preceptos de la ley Electoral vigente de 8 de agosto de 1907 en la forma prevenida en este decreto.

Art. 2.º De conformidad con el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley Electoral, para justificar la condición de elegibles se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provincial y 3.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, como asimismo lo establecido en el 5.º de la ley Electoral ya citada.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las incompatibilidades y las incapacidades se considerará vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 5.º del

Real decreto de 5 de noviembre de 1890, el mismo censo electoral para Diputados a Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

Art. 5.º Para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el artículo 21 de la ley Electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890.

Art. 6.º Para la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo referente a los Diputados que corresponda elegir en las elecciones parciales o de renovación bienal, se estimarán vigentes los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial y el 11 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890.

Art. 7.º Como adaptación de lo prevenido en el artículo 24 de la ley Electoral que rige, se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial, por elección del distrito, en elecciones generales o parciales.

2.ª Ser propuesto como tal candidato por Diputados o ex Diputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el artículo 6.º de este decreto.

3.ª Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

Los candidatos a Diputados provinciales podrán y obtendrán su proclamación como tales, por un distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir o por aquel a que se refiera la elección parcial.

Anunciada una elección general o parcial, los Secretarios de las Diputaciones remitirán, en el plazo de tercer día, a las Juntas provinciales del censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, a fin de que las Juntas los tengan presentes al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por tanto, impedimento para acordarle la falta de la certificación de referencia por parte del candidato, si consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada, como de carácter electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Electoral vigente.

Art. 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el artículo 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos a ser proclamados, en virtud de propuesta de electores, conforme el caso 3.º del artículo anterior, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito que corresponda la elección, constituido en la forma prevenida al caso y anteriormente dicha.

Art. 9.º En el apartado 1.º del artículo 28 de

la ley Electoral, se considerará incluido el de Diputado provincial, a los efectos de proclamación del artículo 29 de dicha ley, y los demás extremos a que afecta dicho artículo, especificando el derecho de los candidatos proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Art. 10. El artículo 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor por las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas a las Provinciales del Censo electoral.

Art. 11. El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

Art. 12. En armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Electoral de referencia y 57 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades e incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

Art. 13. En cuanto a declaración de vacantes y convocatoria de elecciones, tanto parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes a constitución, regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provincial actual.

Art. 14. Para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor e ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta Central del Censo, o por ésta, en uso de sus facultades propias y de ley.

## SECCION QUINTA

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

#### Carreteras.—Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 17 del mes que cursa, lo siguiente:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en este término municipal, con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden del kilómetro 27 de la de Zaragoza a Francia a la de Madrid a Francia:

Resultando que rectificadas por la Alcaldía de Zaragoza la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha 19 de noviembre último, abriendo un plazo de quince días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas:

Considerando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere art. 18 de la citada ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

## SECCION SEXTA

### Sigüés.

El repartimiento de consumos de este pueblo para el año 1913, se halla al público, por espacio de ocho días, para quien guste enterarse.

Sigüés, 16 de diciembre de 1912.—El Alcalde, Santiago Primicia.

### Torrabilla.

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el año de 1913, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones oportunas.

Torrabilla, 12 de diciembre de 1912.—El Alcalde, Alejandro Sabirón.

### Torres de Berrellén.

El reparto de consumos de este término municipal, formado para el año 1913, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde el 16 del actual.

Torres de Berrellén, 15 de diciembre de 1912.—El Alcalde, Lauro Espín.

### Villalengua.

Desde hoy y por término de ocho días se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos para el año 1913, a los efectos reglamentarios.

Villalengua, 15 de diciembre de 1912.—El Alcalde, Máximo Marco.

### Urrea de Jalón.

El padrón de cédulas personales, formado para el próximo año de 1913, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos legales.

Urrea de Jalón, 15 de diciembre de 1912.—El Alcalde, Serapio Jarabo.

### Undués Pintano.

El reparto de consumos de esta localidad para el año 1913 se halla expuesto al público, por ocho días, en esta secretaría.

Undués Pintano, 13 de diciembre de 1912.—El Alcalde, Nicolás Sola.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En causa instruída en el Juzgado del distrito de San Pablo de esta ciudad contra José Torres

Albás, hijo de José y Pilar, de treinta y dos años, natural de Castejón de Sobrarbe (Boltaña — Huesca), vecino de Zaragoza, sin instrucción ni precedentes penales, sobre delito electoral votando con nombre supuesto, se pronunció sentencia firme con fecha treinta de noviembre último, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos al procesado José Torres Albás, como autor de delito electoral sin circunstancias modificativas, a las penas de *ciento cincuenta pesetas de multa y a la de suspensión de un mes y un día del derecho de sufragio*, y pago de la mitad de costas; debiendo sufrir la sustitutoria corporal correspondiente por la falta de pago de la multa, a cuyo efecto se confirma el auto en que se declara su insolvencia».

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo ochenta y dos de la ley Electoral vigente.

Zaragoza, doce de diciembre de mil novecientos doce.—El Secretario de Sala, Félix Burriel.

## PARTE NO OFICIAL

### Comunidad de regantes del Brazal del Prado y Soto de Villafranca de Ebro.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza 2.<sup>a</sup> de las que rigen los riegos del expresado brazal, se convoca a Junta o Capítulo general ordinario a todos los regantes de dicho término para el día 29 del actual, a las trece del mismo, a la Sala Capitular del Ayuntamiento, haciendo saber que en este año, como par, corresponde la renovación de la mitad de la Junta de gobierno. Si no hubiere mayoría para tomar acuerdo, se celebrará, en segunda convocatoria, a los ocho días siguientes, en el mismo local y hora, o sea el domingo siguiente.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los herederos del expresado término.

Villafranca de Ebro, 12 de diciembre de 1912.—El Presidente, Clemente Azara.

### Sindicato de riegos del término de las Suertes y Sotico del pueblo de Villafranca de Ebro.

Conforme a lo determinado en el art. 44 de las Ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos, se convoca a Junta general a todos los regantes de dicho término para el día 29 del actual, a las quince del mismo, en la Sala Capitular del Ayuntamiento, en cuya Junta se tratará de lo concerniente a ella según las Ordenanzas y que todos los regantes conocen, puesto que poseen un ejemplar de las mismas. Si no asiste mayoría, se celebrará otra segunda el domingo siguiente, en igual local y hora.

Se hace público para conocimiento de todos los herederos de dichos términos.

Villafranca de Ebro, 12 de diciembre de 1912.—El Presidente, Fabián Labasa.